

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00327 DE MANUEL ARABI MORALES LINARES CONTRA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT Y SIETT CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

MANUEL ARABI MORALES LINARES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se le ordenó a la accionada dar respuesta al derecho de petición de fecha 27 de agosto y a su vez ordenar la actualización de la plataforma SIMIT.

Como fundamento de su petición sostuvo que por medio de derecho de petición con radicado No. 2020089578 de fecha 27 de agosto de 2020 solicitó a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca la prescripción del comparendo No. 25377001000007058826, de fecha 23 de mayo de 2020, por valor de \$11.857.808 y adicionalmente, solicitó la actualización de la plataforma SIMIT y a la que hubiere lugar.

Afirmó que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 19 de octubre de 2020.

El día 20 de octubre de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que la entidad recibió derecho de petición del accionante, el día 27 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 2020089578, donde solicitó la declaración de prescripción del comparendo No. 7058826 de fecha 23 de mayo de 2014.

Afirmó que la petición fue resuelta mediante oficio No. CE-2020599062 el día 7 de octubre de 2020, el cual fue enviado por el sistema mercurio el día 21 de octubre de 2020, al correo electrónico Luis32317@hotmail.com. De conformidad a lo anterior, indicó que es posible concluir que se superó el hecho que motivo la acción de tutela, toda vez que se contestó la petición del accionante.

Respecto al caso en concreto, indicó la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no hay causales que transgreda el derecho fundamental de petición ya que la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca dio respuesta a cada punto solicitado por el peticionario de forma clara, precisa y de fondo.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 3033774 y encontró que tiene reportado comparendo objeto de la presente acción de tutela.

Aclaró que, una vez revisado el sistema documental de la entidad, no se encontró petición presentada por el accionante al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

Indicó que su función es la de administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para eliminar o excluir la información allí prevista, son las autoridades de tránsito quienes deben efectuar el correspondiente reporte en el desarrollo de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó al despacho exonerar de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, i) si es procedente la presente acción constitucional para ordenar la actualización de la plataforma SIMIT; y, ii) si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, por no contestarle la petición de fecha 27 de agosto de 2020.

i) ACTUALIZACIÓN DE PLATAFORMA ADMINISTRATIVA

Respecto a la pretensión sobre la actualización de la plataforma SIMIT, debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar que se le ordene al organismo de tránsito actualizar la plataforma SIMIT para que no siga apareciendo el comparendo de tránsito.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende que se emita una orden al organismo de tránsito para que actualicen las bases de datos del SIMIT y no se vea reflejado el comparendo de tránsito; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** respecto de este punto.

ii) DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que **MANUEL ARABI MORALES LINARES**, presentó ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, derecho de petición el día 27 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 2020089578, donde solicitó la declaración de prescripción del comparendo No. 7058826 de fecha 23 de mayo de 2014.

Ahora bien, en el alcance de tutela allegado por el accionante se evidencia que el mismo manifestó el cumplimiento de las pretensiones, en razón a que la Secretaria de Transito de la Calera ya le contestó su petición, afirmando que en el presente caso se ha presentado un hecho superado.

Así las cosas, evidencia el despacho que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**, aunque de manera tardía, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **MANUEL ARABI MORALES LINARES**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MANUEL ARABI MORALES LINARES**, identificado con C.C. 3.033.774 en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, respecto a la actualización del comparendo en la plataforma SIMIT, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MANUEL ARABI MORALES LINARES** identificado con C.C. No. 3.033.774 en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

TUTELA No. 1100141050012020 00327 00

Accionante: Manuel Arabi Morales Linares

Accionado: Secretaria de Movilidad de Cundinamarca y Otros.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae5e08039fc309ea102436206d40a630e5e05117322eecb25502b78e94bc924**
Documento generado en 28/10/2020 04:39:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00328 DE JOSÉ ARTURO ÁVILA RAMÍREZ CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ANTECEDENTES

JOSÉ ARTURO ÁVILA RAMÍREZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir pronunciamiento claro y de fondo a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de radicado ante la accionada el 21 de agosto de 2020.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que se ha acercado en varias ocasiones a las instalaciones de la accionada para solicitar respuesta de su petición, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta concreta de su petición, por lo que considera vulnerado así su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Mediante escrito de contestación, la accionada explicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración existiendo para ello un mecanismo efectivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Señaló que, la petición solicita revisar la factibilidad de revocar la resolución generada a causa del comparendo a cargo del accionante y señaló que dicha respuesta se encuentra cargada en la plataforma SDQS Bogotá te escucha, canal mediante el cual el accionante presentó la petición, la cual puede ser descargada en dicha plataforma.

Así mismo, allegó respuesta a la petición de fecha 24 de agosto de 2020 SDQS No. 2166182020, por medio de la cual le informó que para el comparendo No. 11001000000025349083 del 28 de mayo de 2020 fue adelantado el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, es decir, fue remitido dentro de los 13 días que establece la Ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12, por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

Exhortó al accionante a comparecer al Supercade de Movilidad para que realice las actuaciones que considere pertinentes, esto, es, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiendo a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes

Finalmente, informó que la petición había sido trasladada por competencia, a la Subdirección control de tránsito y transporte a través de oficio SDM-SC- 124704 /2020, con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, explicó que revisado el estado de cuenta del accionante el 22 de octubre de 2020, se encontró que a la fecha el accionante no posee pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Manifestó que, la presente acción de tutela carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, puesto que la Secretaría de Movilidad de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Por lo anterior, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante **José Arturo Ávila Ramírez** radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad el día 21 de agosto de 2020, en el que solicitó la exoneración del comparendo No. 11001000000025349083 del 28 de mayo de 2020, copia de las guías de envío y pantallazo del RUNT, prueba de la citación personal para notificación personal y notificación del aviso del comparendo mencionado y los permisos correspondientes de señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la cual se realizó el comparendo en cuestión.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 22 de octubre de 2020 al correo electrónico indicado por el accionante en la petición y el escrito de tutela yennymrd@gmail.com, en el cual informó que su petición había sido remitida a la Subdirección control de tránsito y transporte a través de oficio SDM-SC-124704 /2020.

Así mismo, se observa que en la respuesta dada por el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, se puede evidenciar que el accionante no posee pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito en los Organismos de Tránsito conectados al sistema, de lo que se colige que la Secretaría de Movilidad de Bogotá actualizó la información reportada en dicha plataforma reportando la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, este despacho considera que la Secretaría Distrital de Movilidad, aunque de manera tardía, finamente accedió a la solicitud planteada por la parte actora en el derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2020 al exonerarlo del pago del comparendo No.

TUTELA No. 1100141050012020 00328 00
Accionante: José Arturo Ávila Ramírez
Accionado: Secretaria Distrital De Movilidad

11001000000025349083 del 28 de mayo de 2020, por lo que es claro que se está en presencia de un hecho superado. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **José Arturo Ávila Ramírez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JOSÉ ARTURO ÁVILA RAMÍREZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante **JOSÉ ARTURO ÁVILA RAMÍREZ** la respuesta allegada por el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

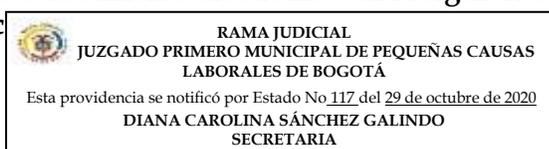
Código de verificación:

82936bd9bb217e796f82d2d4e9c9542e26465b619c8d41c33dee24fbeaa7ff5c

Documento generado en 28/10/2020 04:39:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://proc>



tronica

Caro

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00329 DE LUIS FERNANDO SANABRIA ROMERO
CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO SANABRIA ROMERO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la misma declarar la prescripción del comparendo prescrito No. 99999999000001377640 del 07 de febrero de 2014.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que en diferentes oportunidades ha acudido a las instalaciones físicas de la accionada, solicitando de manera escrita por medio de petición la prescripción de comparendos por haber transcurrido más de 05 años.

Declaró que no recibió notificación alguna sobre el informe de cobro coactivo o mandamiento de pago, por lo cual debe operar la prescripción del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Señaló que la accionada lo ha perjudicado sus derechos de libre movilización, teniendo en cuenta la Ley que es aplicable a su caso.

Finalmente, solicitó una pronta respuesta teniendo en cuenta que debe laborar, por ser esa su herramienta de trabajo.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Mediante escrito de contestación, la accionada explicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración existiendo para ello un mecanismo efectivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que, la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. Así mismo, indicó que el comparendo No. 99999999000001377640 del 07 de febrero de 2014, no corresponde a ese organismo de tránsito.

Señaló que verificada la plataforma, no evidenció documental alguna radicada con el número de identificación del accionante, y que revisado el Sistema SICON y SIMIT de la entidad, el accionante no figura con obligación o deuda alguna relacionada con la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por lo anterior, explicó que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, pues no existe un nexo de causalidad entre los hechos que dieron origen la violación de los derechos fundamentales deprecados y la responsabilidad de la entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí es procedente la presente acción constitucional para decretar la prescripción del comparendo No. 99999999000001377640 del 07 de febrero de 2014.

i. PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS

Respecto a la pretensión sobre la prescripción de comparendo objeto de la presente acción, debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar la prescripción de los comparendos No. 8071977 del 22/08/2014, No.7838798 del 17/05/2014 y del acuerdo de pago No. 2815518 del 12/13/2013.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado^[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas,

no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta."

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende la prescripción de comparendo; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

"La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo" [41]."

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUIS FERNANDO SANABRIA ROMERO**, identificado con C.C. 1.099.214.273 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d06fd037ee2b89f0614cd29245a7ea7cd00b517b3656bd7a484a6ff84de09e2

Documento generado en 28/10/2020 04:39:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

